Popayán, 16 de julio de 2025.

Señores
E.S.E. HOSPITAL PIO XII
SAN FRANSISCO, PUTUMAYO

Asunto: Observación contradicción entre numerales 1.15 y 3.9 del Pliego (Proceso RE-CP-2025-001).

Mediante esta comunicación, formalizamos una observación crítica al numeral 3.9 (EXPERIENCIA) del Prepliego de condiciones del proceso RE-CP-2025-002, debido a una contradicción evidente con el numeral 1.15 del mismo documento y con las directrices de Colombia Compra Eficiente (CCE). Esta inconsistencia genera inseguridad jurídica y vulnera los principios de la función administrativa que son aplicables a las entidades con régimen especial de contratación como lo son las empresas sociales del Estado, afectando la transparencia y objetividad del proceso de selección.

Puntos clave de la contradicción:

- Numeral 1.15 (PrePliego):

Se refiere que “La clasificación en el RUP no debe ser considerada como requisito habilitante, sino un mecanismo para establecer un lenguaje común entre los partícipes”, señalando la Circular Unica Externa del 16 de Abril de 2019, de la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente.

Lo primero es manifestar que actualmente se encuentra vigente la CIRCULAR EXTERNA ÚNICA. Código CCE-EICP-MA-06. Versión 03 de 27 de diciembre de 2023, de la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente.

La Circular vigente reitera que la clasificación del proponente en determinado código no puede constituirse como un requisito habilitante, sino que debe entenderse como un mecanismo para establecer un lenguaje común entre los partícipes del Sistema de Compra Pública.

- Numeral 3.9 (PrePliego):

Para probar la experiencia específica se exige acreditar 10 de los 13 códigos UNSPSC con los que de identifica el objeto del contrato, creando una barrera formal para la habilitación y contradiciendo el numeral 1.15.

Esta exigencia no es proporcional y vulnera los principios de igualdad, transparencia y objetividad del proceso de selección.

Dicha transgresión queda en evidencia si se toma como referencia que la Agencia Nacional de Contratación Pública, para la experiencia aplicable a proyectos de infraestructura social, incluidos los de salud, establece sobre la CLASIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA EN EL "CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS DE LAS NACIONES UNIDAS", que los Contratos aportados para efectos de acreditación de la experiencia requerida deben estar clasificados **EN ALGUNO** de los códigos bajo el segmento 72 hasta el tercer nivel.

- Esta contradicción viola marcos regulatorios fundamentales:

 - Los los principios de la función administrativa;
 - La CIRCULAR EXTERNA ÚNICA. Código CCE-EICP-MA-06. Versión 03 de 27 de diciembre de 2023; y
 - Las Resoluciones No. 5185 de 2013 y 1440 de 2024 del Ministerio de Salud y Protección Social, que fina los lianeamiento de los estatitos de contratación de las empresas sociales del Estado.

Las Entidades Estatales deben establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato. Que deban ser adecuados, significa que los requisitos habilitantes que se contemplen deben tener una relación directa con el objeto del contrato, de suerte que su acreditación sea efectiva para demostrar que el proponente es idóneo para ejecutar el contrato. A su vez, los requisitos que se establezcan deben ser proporcionales a las condiciones del contrato, de tal manera que los mismos no establezcan condiciones más allá de las necesarias para verificar la idoneidad requerida de los proponentes respecto del objeto ofertado, ya que lo contrario limita la libre concurrencia.

Para fijar estos requisitos la Entidad Estatal debe tener como parámetros: (i) el Riesgo del Proceso de Contratación; (ii) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (iii) el análisis del sector económico respectivo; y (iv) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. En los Procesos de Contratación que no son complejos es posible establecer requisitos habilitantes de baja exigencia. Por ejemplo, si el Proceso de Contratación es para la construcciones menores, es posible que la Entidad Estatal no exija experiencia adicional a la del título de ingeniero civil. Por el contrario, si el Proceso de Contratación es especializado, la Entidad Estatal debe exigir experiencia en la construcción de estructuras iguales o similares con una longitud inferior pero proporcional a la del objeto del Proceso de Contratación.

En el caso particular, el objeto es "ADECUACIÓN MENOR DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA"; es decir, se trata de un objeto de baja complejidad.

Por lo expuesto, y al no haber una justificación técnica, comercial ni jurídica para exigir una experiencia específica como la que se pretende, respetuosamente solicito que se proceda a su modificación permitiendo que los contratos aportados para

efectos de acreditación de la experiencia requerida deben estar clasificados **EN ALGUNO** de los códigos bajo el segmento 72 hasta el tercer nivel, de los señalados en el pliego de condiciones.

Atentamente,



CES INGENERIA Y CONSULTORES SAS ZOMCA
R.L. **CHRISTIAN CAMILO ESTUPIÑAN SANTACRUZ**
C.C 1.085.270.769

Con Copia.
Ministerio de Salud y Protección Social
Procuraduría Regional de putumayo